

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 13 '26 PM 1:16

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 967

INFORME NEGATIVO

13 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 967, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 967 (en adelante, P. del S. 967), según presentado, tiene como propósito de enmendar los Artículos 67, 69, 70 y 656 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, y los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de aclarar que la obligación de proveer y reclamar alimentos a favor de menores surge desde el nacimiento, y para otros fines relacionados.

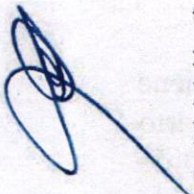
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

PERSONA NATURAL

El Código Civil de Puerto Rico distingue, en primer término, entre personas naturales y personas jurídicas. Así lo dispone expresamente el Artículo 67, al establecer que: "Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural, incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno". Mediante esta formulación, el Código identifica al ser humano como sujeto primario del ordenamiento civil y afirma, de manera expresa, que la categoría de persona natural comprende no solo al ser humano ya nacido, sino también al concebido durante cualquier etapa de gestación intrauterina. Ese reconocimiento se desarrolla en el Artículo 69, que dispone que: "Todo ser humano tiene la personalidad

y la capacidad jurídica desde el momento de la concepción y es sujeto de derecho para todos los efectos que le son favorables". En términos civiles, esto significa que la personalidad y la capacidad jurídicas del ser humano son reconocidas desde la concepción, y que el *nasciturus* queda configurado por la ley como sujeto de derecho respecto de aquellos efectos jurídicos que le resulten favorables. El mismo artículo añade una delimitación específica al establecer que: "Los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del nasciturus están subordinados al acontecimiento del nacimiento". Por tanto, aunque el Código reconoce personalidad y capacidad desde la concepción, dispone expresamente que, al menos en materia hereditaria, la eficacia de esos derechos queda subordinada al nacimiento.

El propio Artículo 69 establece que: "La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial". De ese modo, el Código prevé un mecanismo de representación para la protección de los derechos del concebido mientras este permanece en gestación. A la vez, el mismo precepto incorpora una cláusula expresa de salvaguarda al disponer que: "Los derechos que se reconocen al nasciturus no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la ley". Es decir, el reconocimiento civil de derechos al nasciturus se formula, según el propio texto legal, sin menoscabo de la potestad decisional de la mujer gestante conforme al ordenamiento vigente.



Finalmente, el Artículo 70 define cuándo un ser humano "se reputa nacido". El texto vigente dispone: "Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias". Esta disposición cumple la función de fijar el criterio legal de nacimiento para efectos civiles, esto es, la existencia de vida independiente de la madre acreditada en la forma que allí se indica. En conjunto, los Artículos 67, 69 y 70 configuran un régimen en el cual la persona natural incluye al concebido, la personalidad y capacidad jurídica se reconocen desde la concepción, ciertos derechos, como los hereditarios, quedan subordinados al nacimiento, y la ley define expresamente qué debe entenderse por nacimiento para fines jurídicos.

LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS Y LA PATRIA POTESTAD

La "patria potestad" es, según el Artículo 589 del Código Civil de 2020, "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, **desde que estos nacen** hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación". Es decir, un haz de potestades-deberes parentales que nace con el nacimiento del hijo y se extiende, como regla general, hasta la mayoría de edad o emancipación.

Su contenido se concreta en deberes y facultades específicos, que según el Artículo 590(a)-(e) del Código Civil, son: "velar por [el hijo] y tenerlo en su compañía";

"alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral"; "inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia"; "corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez... y castigarlo moderadamente o de una manera razonable"; y "representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado".

Asimismo, el Código Civil de Puerto Rico define el contenido material de la obligación alimentaria en su Artículo 653, al disponer que: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia." De esta forma, el concepto de alimentos contiene el conjunto de recursos indispensables para la subsistencia y el bienestar integral del alimentista. El propio artículo añade que, "cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales". Así, tratándose de menores, la obligación alimentaria se amplía para incluir no solo lo necesario para vivir, sino también lo necesario para su desarrollo personal, educativo y social.



Ese contenido se complementa con el Artículo 654, que precisa qué debe entenderse por "atenciones de previsión". Según el texto legal, "las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista". Esta disposición demuestra que la obligación alimentaria no se agota en atender necesidades presentes e inmediatas, sino que también abarca mecanismos de protección orientados al futuro del alimentista. En otras palabras, la ley concibe los alimentos como un deber de sostenimiento y previsión que procura el desarrollo integral de la persona alimentista.

El Artículo 655 atiende específicamente los gastos de estudios cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad. A esos efectos, dispone que: "Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso". Añade además que "el tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación". Por consiguiente, la obligación alimentaria puede subsistir más allá de la minoridad cuando el hijo o hija continúa estudios de manera ininterrumpida, siempre dentro de los límites y condiciones que establece la ley y bajo la valoración judicial de las circunstancias particulares.

A su vez, el Artículo 656 reconoce que la efectividad del derecho de alimentos no debe quedar neutralizada por el costo de reclamarlo. Por ello dispone que:

"Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados". Esta norma tiene una función de asegurar que la necesidad de litigar o acudir a un procedimiento administrativo para exigir alimentos no se convierta en una barrera real para el alimentista.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho, el Artículo 657 establece que: "El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible". Añade, además, que "no puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo" y que "tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante". Finalmente, dispone que, "si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista". De este modo, el Código Civil configura el derecho a alimentos como uno de carácter eminentemente protector, indisponible y revestido de especial tutela, precisamente porque está dirigido a satisfacer necesidades esenciales para la vida y el desarrollo del alimentista.



Ese entendimiento se ve reforzado por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, cuyo Artículo 3, sobre declaración de política pública, dispone que se declara que es Política Pública de Puerto Rico "procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias". El mismo artículo añade que "las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos". Así, la ley orgánica sitúa la obligación alimentaria dentro de una política pública expresa de protección al menor o alimentista, y ordena que sus disposiciones se lean de manera liberal en favor de quien necesita alimentos.

Más aún, el propio Artículo 3 recalca el fundamento constitucional y social de esta obligación al establecer que: "La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona" y que "el derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público". También dispone que "el padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio". En otras palabras, la obligación alimentaria no es tratada por el ordenamiento como una mera deuda privada entre particulares, sino como un deber jurídico de la más alta relevancia pública, anclado en la protección de la vida, la dignidad y el bienestar de los menores y demás alimentistas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 967, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, Administración para el Sustento de Menores, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales. No comparecieron Asociación de Abogados de Puerto Rico ni el Departamento de la Familia.¹

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El CAAPR no endosa la medida. Expone que el Artículo 589 del Código Civil define la patria potestad como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación". A su vez, el Artículo 590 dispone que, entre los deberes y facultades que integran la patria potestad, se encuentra el de "alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral". Señala que aún bajo el esquema vigente que reconoce personalidad jurídica al concebido no nacido, no puede surgir válidamente una obligación alimentaria pre-nacimiento, pues ello requeriría la existencia de patria potestad, institución que el propio Código Civil limita expresamente al nacimiento. Desde esta perspectiva, en su opinión la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 967 resulta innecesaria y redundante, y responde más bien a la confusión normativa creada por la reforma.

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

La ASUME no endosa la medida. Señala que de un examen al texto vigente del Código Civil en cuanto a la técnica legislativa se refiere, se debe enmendar a los fines de no transcribir todo el texto vigente del Código que se expresa antes de lo que se pretende enmendar, de forma tal que no se trastoque involuntariamente. Asimismo, con respecto a la Ley Orgánica de ASUME, sobre la cual se pretende enmendar el inciso (6) del Artículo 2 de la Ley, pero que del texto tal como está redactado en el proyecto podría generar la misma situación planteada anteriormente. De igual forma, se propone enmendar el Artículo 3, cuyo título correcto es "Declaración de Política Pública"; no obstante, en el proyecto se identifica como "Funciones y Poderes de la Administración", además de incluir previamente una gran cantidad de texto antes de la enmienda propuesta.

ASUME destaca que la Ley 183-2025 enmendó el Código Civil para, entre otras cosas, establecer que todo ser humano es persona natural, incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno. Ello dio paso al reconocimiento

¹ Sobre este particular, destacamos que dentro del Departamento de la Familia sí compareció la Administración para el Sustento de Menores.

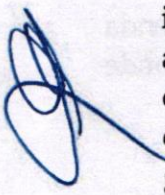
de derechos que ahora el concebido ostenta desde el vientre de su madre. En ese contexto, y a la luz del presente proyecto presentado, se trata de un asunto que debe atenderse con un alto sentido de responsabilidad, evaluando temas tales como, sin limitarse a ello, qué ocurrirá con la pensión alimentaria de un menor que, hasta ese momento, no ha sido filiado conforme a lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico para establecer una pensión alimentaria.

Por ello, la ASUME entiende que la medida, tal como está redactada, adolece de varios aspectos importantes que deben considerarse integralmente para garantizar los derechos y el mejor bienestar del concebido, vis a vis los derechos y obligaciones del futuro alimentante.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La OAT se abstiene de emitir comentarios de la medida por entender que estos asuntos serán interpretados por los tribunales de justicia en los méritos sobre controversias en el desempeño de sus funciones adjudicativas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia no endosa la medida. Expone que el P. del S. 967 introduce una delimitación expresa al establecer que la obligación de proveer y reclamar alimentos surge exclusivamente desde el nacimiento, excluyendo de manera categórica cualquier exigibilidad durante la gestación. Indica que desde una perspectiva estrictamente normativa, esta disposición constituye una excepción puntual al principio general adoptado por la Ley 183-2025, que reconoce al concebido como sujeto de derecho para todos los efectos favorables.

Señala que el proyecto adopta una exclusión categórica sin articular expresamente el interés público que la sustenta ni el análisis que demuestre que tal exclusión es el medio más razonable para atender los posibles conflictos identificados. Esa ausencia de fundamentación explícita debilita la coherencia interna de la medida frente al reconocimiento amplio de personalidad jurídica que hoy ostenta el nasciturus.

Desde su perspectiva, la medida no es necesariamente inconstitucional. Expone que el legislador puede establecer el momento de exigibilidad de determinadas obligaciones, siempre que exista un nexo racional con un interés legítimo del Estado. No obstante, expone que la exclusión absoluta del derecho alimentario prenatal podría ser objeto de cuestionamientos bajo la cláusula de debido proceso sustantivo si se interpreta que limita de manera arbitraria un derecho fundamental de una persona reconocida como tal por el propio ordenamiento civil. Adicionalmente, la medida podría generar controversias interpretativas en escenarios particulares, tales como reclamaciones de gastos médicos prenatales, costos de atención médica fetal o daños relacionados con el embarazo, que podrían ubicarse en la frontera entre alimentos y otros derechos

patrimoniales. La ausencia de una delimitación más precisa podría dar lugar a litigios que intenten reconfigurar esos conceptos bajo otras figuras jurídicas.

A la luz del análisis precedente, el Departamento de Justicia señala que, a pesar de reconocer la necesidad de establecer parámetros claros sobre la exigibilidad y ejecución de la obligación alimentaria bajo la normativa vigente, no avala la aprobación del P. del S. 967 en los términos propuestos.

Aduce que la exclusión categórica del derecho de alimentos durante la etapa de gestación constituye una excepción directa al reconocimiento expreso del concebido como persona natural y sujeto de derecho para todos los efectos favorables desde la concepción. Señala que el legislador posee amplia discreción para delimitar el alcance de los derechos, la solución propuesta no armoniza adecuadamente con el andamiaje jurídico recientemente adoptado y podría generar controversias interpretativas innecesarias, así como cuestionamientos sobre la consistencia del estatuto. En ese sentido, la medida no resuelve un vacío normativo claro, sino que crea una delimitación que requiere mayor precisión técnica y justificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 967, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

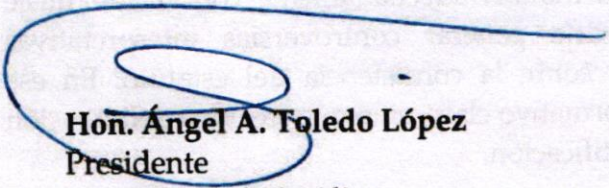
La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 967, los memoriales explicativos recibidos y la normativa vigente del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, concluye que la medida no resulta necesaria para adelantar el propósito enunciado. En lo esencial, el estado de derecho actual ya provee el marco normativo pertinente. Por un lado, el Código Civil reconoce al concebido como sujeto de derecho para "todos los efectos que le son favorables", y, por otro, delimita la patria potestad, que es la institución de la cual se desprenden los deberes parentales típicos, incluyendo el deber de alimentar, "desde que [los hijos] nacen". En ese contexto, la Comisión entiende que la aclaración propuesta no atiende un vacío normativo claro, sino que introduce una delimitación adicional con potencial de generar interpretaciones innecesarias, sin que se evidencie la necesidad jurídica de alterar el texto vigente.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que ninguna de las entidades que compareció endosó la medida. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Departamento de Justicia expresamente no la avalaron; ASUME indicó que no la

endosa y señaló señalamientos de técnica legislativa y consideraciones prácticas; y la Oficina de Administración de los Tribunales se abstuvo de comentar por tratarse de asuntos interpretativos adjudicables por los tribunales. Por todo lo anterior, la Comisión no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 967.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto del Senado 967**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico